

en casos concretos de personas detenidas, presas o exiliadas por razón de sus actividades sindicales,

Prestando su apoyo a los esfuerzos de la Organización Internacional del Trabajo a este respecto,

1. *Reafirma* la importancia de proteger el derecho de libertad de asociación como requisito indispensable para la realización de toda actividad sindical;

2. *Recomienda* que se preste especial atención a las violaciones del derecho de libertad de asociación consistentes en la detención, prisión o exilio de personas que han participado en actividades sindicales conforme a los principios de la libertad de asociación;

3. *Pide* a los Estados Miembros que:

a) Pongan en libertad a toda persona que, dentro de su jurisdicción y contrariamente a las disposiciones de los instrumentos internacionales mencionados, pueda estar sometida a detención o prisión como consecuencia de actividades sindicales;

b) Garanticen que, en tanto no se ponga en libertad a esas personas, se protejan plenamente sus derechos fundamentales, incluso el derecho a no ser sometidas a torturas o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el derecho a ser oídas con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellas;

c) Tomen medidas eficaces para salvaguardar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los dirigentes sindicales que estén presos o encarcelados como resultado de su lucha contra el colonialismo, la agresión y la ocupación extranjera y en pro de la libre determinación, la independencia, la eliminación del *apartheid* y todas las formas de discriminación racial y de racismo, y en pro de la terminación de todas estas violaciones de los derechos humanos.

90a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1978

33/170. Año Internacional de los Impedidos

La Asamblea General,

Recordando su resolución 31/123 de 16 de diciembre de 1976, en la que proclamó el año 1981 Año Internacional de los Impedidos,

Recordando igualmente su resolución 32/133 de 16 de diciembre de 1977, en la que, entre otras cosas:

a) Decidió establecer un Comité Asesor para el Año Internacional de los Impedidos integrado por los representantes de quince Estados Miembros que serán nombrados, sobre la base de una distribución geográfica equitativa, por el Presidente de la Tercera Comisión, con el acuerdo de los grupos regionales,

b) Pidió al Secretario General que convocase al Comité Asesor a más tardar en marzo de 1979 en la Sede de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta el hecho de que todavía no ha sido posible proceder al nombramiento de los miembros del Comité Asesor sobre la base de la fórmula establecida en la resolución 32/133 de la Asamblea General,

Convencida de que es importante que se pueda convocar al Comité Asesor dentro de los plazos previstos en la resolución 32/133,

1. *Decide* que el Comité Asesor para el Año Internacional de los Impedidos estará integrado por los representantes de veintitrés Estados Miembros que serán nombrados, sobre la base de una distribución geográfica equitativa, por el Presidente de la Tercera Comisión, con el acuerdo de los grupos regionales;

2. *Pide* al Secretario General que se asegure de que, a partir del 1º de enero de 1979, comiencen las actividades informativas necesarias para el Año Internacional de los Impedidos y que adopte las disposiciones financieras necesarias.

90a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1978

*
* *

La Presidenta de la Tercera Comisión informó ulteriormente al Secretario General⁹² que, de conformidad con el párrafo 1 de la resolución supra, había nombrado a los miembros del Comité Asesor para el Año Internacional de los Impedidos.

En consecuencia, el Comité Asesor se compone de los Estados Miembros siguientes: ARGELIA, ARGENTINA, BANGLADESH, BARBADOS, BÉLGICA, CANADÁ, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FILIPINAS, INDIA, JAMAHIRIYA ARABE LIBIA, KENYA, MARRUECOS, NIGERIA, OMÁN, PANAMÁ, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA, REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA, SUECIA, URUGUAY, VIET NAM, YUGOSLAVIA y ZAIRE.

33/171. Anuario de derechos humanos de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando la resolución 9 (II) del Consejo Económico y Social, de 21 de junio de 1946, de conformidad con la cual se estableció el anuario de derechos humanos de las Naciones Unidas (*United Nations Yearbook on Human Rights*),

Consciente de que se han producido desde que se estableció el anuario muchos acontecimientos que ahora hacen preciso modificar los objetivos, el contenido y el formato de éste,

Teniendo presente que el Comité de Derechos Humanos ha expresado el deseo de que algunos de sus documentos se registraran en un anuario,

1. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que examine en su 35º período de sesiones los objetivos, el contenido y el formato del anuario de derechos humanos de las Naciones Unidas (*United Nations Yearbook on Human Rights*), con miras a formular las recomendaciones apropiadas en relación con la necesidad de modificaciones tales como la inclusión en él de documentos pertinentes del Comité de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y de otros documentos importantes sobre derechos humanos, a fin de difundir aún más ampliamente la información relativa a los derechos humanos;

2. *Pide* al Secretario General que presente a la Comisión de Derechos Humanos en su 35º período

⁹² A/33/550.